



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1188/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de octubre de dos mil
veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1188/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno ******,
demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

...
a) El crédito fiscal por concepto de impuesto predial por cantidad total
del \$3,208.00 (tres mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.), tal y como se demuestra
con los siguiente comprobante de pago...”

II. El *seis de abril de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la
demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las
autoridades demandadas;

III. Por acuerdos del *veintiuno de mayo y diez de junio de dos mil
veintiuno* se recibió la contestación de las autoridades demandadas
pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó
correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda

si a su interés convenía;

IV. Mediante proveído de *dieciséis de julio de dos mil veintiuno* se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora, admitiendo las pruebas ofrecidas;

V. Por auto del *primero de septiembre de dos mil veintiuno* se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *seis de octubre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. **Precisión y existencia de la resolución impugnada**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

La **determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2021** relativa a las cuentas prediales *********, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



Aguascalientes el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Resolución que obra de la foja 20 a la 25 de los autos, al haber sido acompañada a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, expresa la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, al habersele dejado en estado de inseguridad e indefensión, toda vez que desconoce tal resolución y por tanto en que se basó la autoridad y cuáles fueron los avalúos que sustentan dicha resolución, por lo que la misma

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

debe ser declarada nula lisa y llana.

Los argumentos de nulidad son **INOPERANTES**

Ello es así, porque ante el desconocimiento declarado por la parte actora, esta Sala mediante auto de radicación requirió a las demandadas la exhibición de las resoluciones impugnadas, siendo que en contestación de demanda, la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado exhibió el avalúo catastral requerido (fojas 34 de autos), en tanto que la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales exhibió la Resolución Impugnada, misma que ha sido descrita en el SEGUNDO considerando de esta Sentencia.

Con las anteriores constancias, esta Sala corrió traslado a la parte actora, para que en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo³, la parte actora **podiera manifestar conceptos de nulidad en ampliación de demanda**, en contra de los referidos actos como en la especie lo hizo; Siendo que el desconocimiento aducido por la parte actora por sí mismo no resulta invalidante, ante la oportunidad procesal de expresar conceptos de nulidad en ampliación de demanda, sin que la parte actora lo haya hecho, aún y cuando le fueron dadas a conocer las resoluciones impugnadas, de ahí lo inoperante de sus argumentos.

³ "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

I.- Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y (...)"



Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Octavo Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Registro: 161346 , Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.Io.P.A.106 A, cuyo rubro y texto indica:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUEL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.”

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, señalando como condiciones torales en el dictado de sus sentencias, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación ni anular o modificar actos no impugnados expresamente, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo es la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad haga de él. *Consecuentemente, cuando el actor en su demanda del juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto impugnado en términos del precepto y fracción citados, y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquel amplíe su escrito inicial, el mencionado órgano no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto, porque al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éste, por lo que deben declararse inoperantes*” (los resaltes son de esta Sala)

Como conclusión de lo anterior, ante el desconocimiento de la resolución impugnada aducido por la parte actora, el concepto de

nulidad de estudio deviene inoperante ya que el mismo no ataca de manera frontal la resolución impugnada.

Agrega en el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que los avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación de las contribuciones en virtud de que las Tablas de Valores Unitarios publicadas en el Periódico Oficial del Estado sólo establecen valores de construcción y no de terreno, por lo que es inexistente el valor unitario de terreno que sirvió de sustento para calcular los avalúos catastrales, lo cual provoca una falta de fundamentación y motivación que trasciende a la determinación del impuesto predial.

El concepto de nulidad es **INOPERANTE** al partir de premisas falsas.

Ello, en virtud de que es incorrecto que las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el ejercicio fiscal 2021 no establezcan valores unitarios de terreno.

Así, si bien de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Siendo que en el caso, la resolución por la que se determinó el impuesto a la propiedad raíz impugnado, se sustentó en el valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto por el artículo 3°, inciso C y 21, fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral que utilizó la demandada es el proporcionado por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (Antes Instituto Catastral del Estado) en el avalúo catastral, el cual fue emitido conforme a la Tabla de Valores



Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente.⁴ Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en el avalúo— la demandada realizó el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste la razón a la parte actora, pues para justificar su determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en dicha Tabla de Valores Unitarios.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en el que, como anexo uno a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes de 2021, contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones⁵.

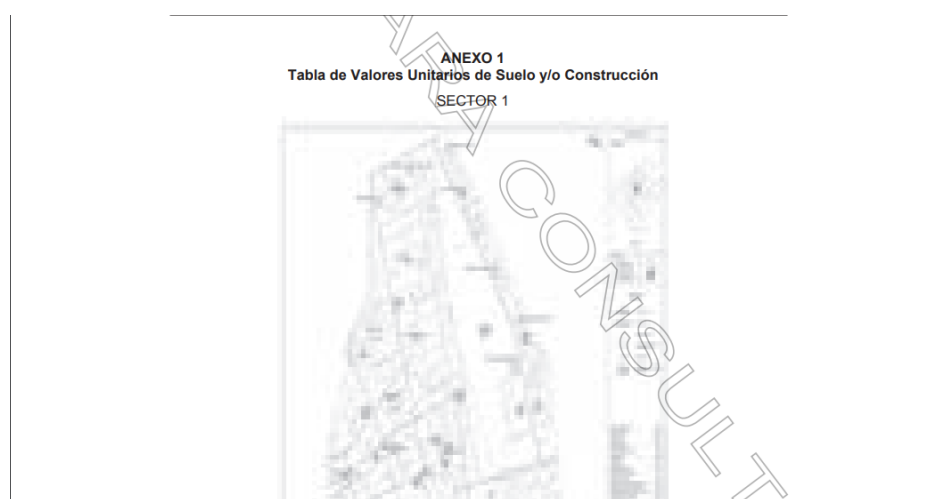
Lo anterior, al ser referido por la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (Antes Instituto Catastral del Estado), en el avalúo que acompaña y toda vez que resulta necesaria para resolver la controversia. Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

⁴ Véase Consideraciones del Avalúo, parte final del mismo, foja 34 de los autos.

⁵ http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp

El resultado de la Consulta es el Siguiete:



Así, al analizar las citadas tablas; se aprecia que la misma contiene una primer Tabla titulada “Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción”, la cual se subdivide en **35 sectores**, compuestos cada uno de un plano y **una tabla de valores**; posteriormente, a partir de la página 235, la referida publicación contiene una segunda Tabla que titula: “Valores de Construcción por \$/m2, para predios urbanos, rurales y transición”, la cual a su vez contiene subdivisiones en función del uso y tipo de inmueble, así como de su estado de conservación y los valores correspondientes a cada rubro asimismo se incluye una clasificación por “cuadrantes”, que incluyen el plano de cada cuadrante, (a partir de la página 207), que a su vez se subdivide en **37 cuadrantes**, cada uno de los cuales, incluye un plano y la leyenda “Valores Unitarios de Suelo” (es decir, valores unitarios de terreno), mismos que se pueden apreciar en los propios polígonos de cada uno de las cartografías contenidas en éste.

Por lo que es incorrecto que las Tablas de Valores Unitarios en que se basaron los avalúos catastrales **carezcan de valores de terreno**, de ahí que lo argumentado sea inoperante, al partir de una premisa falsa.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:



“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.Io.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Consecuentemente, los argumentos expuestos por la parte actora resultan inoperantes, por lo que subsiste la validez de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz objeto de estudio en el presente considerando, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, respecto de la cual no se demostró su ilegalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora **no probó su acción de nulidad.**

SEGUNDO. Se reconoce LA VALIDEZ de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2021 emitida por el

Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes respecto a la cuenta predial ***** emitida el *cuatro de enero de dos mil veintiuno*.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente el último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del once de octubre de dos mil veintiuno. Conste



La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1188/2021 dictada en **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diez** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.